

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: RAD: Ejecutivo No. 110013103041202000306-00

Demandante: MEDIA CONSULTING GROUP S.A.S.

Demandado: ASESORES LÓPEZ S.A.S.

ASUNTO PARA RESOLVER

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra la providencia adiada 27 de octubre de 2020 a través del cual se libró mandamiento de pago, así como contra el auto de fecha agosto 2 de 2021 a través del cual se corrige el mandamiento de pago:

Se fundamenta la impugnación en que las facturas, para ser consideradas título valor, deben cumplir los requisitos contenidos en el artículo 774 del C. de Co., así como el decreto 3327 de 2009 que reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008, en el numeral 2 del artículo 5 expresa como requisito adicional que “2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.”; que las facturas deben cumplir también los requisitos del artículo 617 del estatuto Tributario; que en el presente caso debe observarse que los posibles sellos que aparecen en los documentos representados en facturas y que se aportan al proceso no son legibles y mucho menos las fechas, así como tampoco se indica o identifica la personas que las recibió. Son estos aspectos esenciales para revocar el mandamiento de pago; que adicionalmente, las declaraciones bajo juramento, respecto de la aceptación tácita, fueron firmadas por el Sr. Marlon Díaz, quien no aparece en el certificado de existencia y representación, como representante legal, sino como suplente, estando las facultades siempre, reservadas para el representante legal. En consecuencia, que tengan validez las citadas declaraciones, se ha debido probar 1) que el representante legal estaba en imposibilidad de desempeñar sus funciones; o (ii) que estatutariamente se le designaron actividades que no requieren la ausencia del principal, lo cual no ha sido demostrado en el presente caso.

La parte demandante, replicó los argumentos de la impugnante asegurando que, en cuanto a la fecha de recibo de las facturas, ambas tienen la constancia de haber sido recibidas el día 30 de noviembre de 2018, conforme se registra con el sello fechador puesto después del sello de la sociedad deudora; que respecto de la firma de la persona que recibió las facturas, la norma señala que debe contener el nombre o identificación o firma del encargado de recibirlas. Es decir, creando alternativas que permitan anotar uno solo de los datos de quien recibe, para evitar futuras devoluciones o reclamos. En este caso los dos títulos fueron recibidos por la señora Isabel Sánchez P., contadora de la sociedad ejecutada; que en lo referente a la ausencia de constancia de aceptación tácita, el señor Marlon Díaz Marín, quien es el representante legal suplente de la sociedad ejecutante actuó bajo sus disposiciones estatutarias, pues como se observa con el certificado de existencia y representación legal, dicha representación no tienen ninguna limitación ni restricción ni tampoco están reservadas para el representante legal principal, pues en el caso de las sociedades por acciones simplificadas, el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, establece que si bien es preciso nombrar un representante legal, sin que se exija tener un suplente, no impide que los asociados, creen el cargo de suplente, fijándole sus facultades y a falta de estipulación, se entiende que pueden ejecutar todos los actos que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad; que quien firmó las constancias de aceptación tácita y del estado de no pago no es un subordinado, dependiente o empleado de la sociedad ejecutante, como lo sabe la sociedad ejecutada (pues es quien estuvo y ha estado al frente de esa negociación y caso objeto ahora de ejecución judicial), es un representante legal de persona jurídica, a quien en estatutos no se le han impuesto restricciones. Solicita se mantenga el auto impugnado.

Para resolver, se CONSIDERA:

Es de recordar que los títulos valores cumplen función legitimadora que habilita a quien lo ha adquirido conforme a la ley de circulación, para exigir del deudor la satisfacción del derecho que en él se incorpora (art. 619 C. de Co.), legitimación, que tiene como característica principal identificar al titular del derecho, quien es la única persona que puede perseguir de los obligados la prestación documentada y, a su vez, permite que estos determinen de manera clara y precisa la persona que ejercita el derecho, y si éste se adquirió conforme a la ley de circulación, para considerarlo como tenedor legítimo (art. 647 C. de Co.).

Para que esa función legitimadora tenga eficacia se requiere que el título cumpla los requisitos de la esencia común para todos los títulos valores, y los especiales erigidos para cada uno en particular.

Sabido es que a través de la Ley 1231 de 2008, se modificó la normativa comercial relativa a las facturas, para darle mejor estructura a la factura cambiaria, tanto en su denominación, como en sus requisitos y su modalidad de aceptación, entre otros, pues se abandonó su antigua denominación para rotularla simplemente “factura” y a partir de ello convertirla en un instrumento facilitador de las relaciones comerciales sobre venta de bienes y servicios.

También introdujo importantes reformas sobre la aceptación y el alcance de dicha aceptación, al efecto precisó en su artículo 2º que modificó el artículo 773 del Código de Comercio, que en su nueva redacción establece:

“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

(Modificado por el art. 86 de la Ley 1676 de 2013) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Establece la norma en primer término, la presunción a partir de la aceptación de la factura, de que el negocio jurídico génesis del documento fue debidamente ejecutado en la forma dispuesta en el título. En segundo término, establece dos modalidades de aceptación del título valor: i) aceptación expresa y ii) aceptación tácita.

La aceptación expresa la establece el inciso 2º del mencionado precepto, que tiene lugar cuando el comprador o beneficiario del servicio, en el texto de la factura o en documento físico o electrónico manifiesta su aceptación.

La aceptación tácita, tiene lugar en la hipótesis del inciso 3º, vale decir, cuando el comprador o beneficiario del servicio, *“... no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recepción”*. En este caso, dice el precepto, **“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio”**. En otras palabras, entregada la factura al comprador o beneficiario del servicio, la factura se entiende irrevocablemente aceptada, si dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue recibida por el comprador o beneficiario del servicio, éste no la devolvió ni formuló por escrito reclamo contra ella.

En consecuencia, producida la aceptación de las facturas sin haberse reclamado contra su contenido en la oportunidad establecida para ello, se entienden irrevocablemente aceptadas, quedando la parte demandada obligada a su pago.

“En efecto, los incisos 2º y 3º del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, establecen (...)

Del aludido mandato se infiere, sin duda, que el beneficiario del servicio o comprador no puede alegar la «falta de representación o la indebida interpretación» (sic) de la persona que recibe la mercancía o el servicio en sus dependencias; así mismo, que el beneficiario o comprador tiene dos posibilidades frente a dicho instrumento cambiario, bien aceptarlo expresamente por escrito en el cuerpo de éste o por separado en medio físico o electrónico, ora guardar silencio, esto es, no objetar el contenido del título a través de su devolución o por escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, caso en el cual la factura de venta se entenderá aceptada de manera tácita.

Sobre la hermenéutica del anterior mandato, la Sala ha considerado que «existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.

En relación a esta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no

reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita» (CSJ STC8285-2018)¹ (Destaca el juzgado).

Acorde con lo dicho, ninguno de los argumentos para obtener la revocatoria del mandamiento de pago está llamado a prosperar, como quiera que, entregadas las facturas a la parte demandada, ésta no reclamó contra ellas dentro del término de tres días siguientes a su recibo, por lo que jurídicamente se entiende que fueron aceptadas de manera irrevocable, no siendo de recibo cuestionar en éste momento el contenido de las facturas, toda vez que no alegó no ser la destinataria de las facturas ni haber recibido el servicio facturado.

Misma situación acontece en cuanto a quien recibió las facturas, pues la demandada no niega haber recibido las facturas ni haber conocido de manera oportuna su contenido. Además, la legislación aplicable no exige que los documentos sean recibidos por una determinada persona, ni mucho menos, expresamente por su representante legal como lo señala la parte recurrente pues lo esencial es que sean recibidas y conocidas por el obligado a la aceptación. Al efecto recordemos que la parte final del inciso 2º del artículo 773 del Código de Comercio en su nueva redacción determina que *“El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”*.

Finalmente, en cuanto a la aceptación que echa de menos la parte demandada como último de sus argumentos, es claro que la aceptación de las prestaciones contenidas en los títulos valores, se produjo de manera tácita por no haberse reprochado contra ellas dentro de los tres días siguientes a que la fecha en que fueron recibidas, ninguno de los aspectos que ahora reclama por vía de reposición.

Además, admitiendo hipotéticamente que las facturas aportadas no cumplen como título valor, no hay dudas que si cumplen los requisitos formales y sustanciales como títulos de ejecución, pues comportan obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como lo reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, siendo procedente el mandamiento de pago no es procedente su revocatoria.

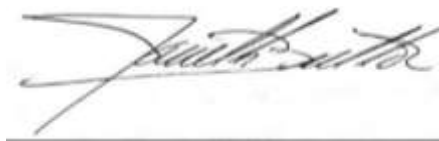
¹ C.S.J., sentencia SCT 8635-2019. Radicación No. 08001-22-13-000-2019-00194-01. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:

NO REPONER la providencia adiada 27 de octubre de 2020 a través del cual se libró mandamiento de pago, así como contra el auto de fecha agosto 2 de 2021 a través del cual se corrige el mismo.

Permanezcan las diligencias en la secretaría, hasta cuando venza el término con el que cuenta la entidad ejecutada para excepcionar.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
JUEZ